



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de julio dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: BLEIDYS REGINA ORTIZ LOPEZ
Demandado: SEGUROS ALFA, vinculado FONDO DE PENSIONES
PORVENIR
Radicado: No. 2022-00280-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por BLEIDYS REGINA ORTIZ LOPEZ.

I. ANTECEDENTES

La señora BLEIDYS REGINA ORTIZ LOPEZ, presentó acción de tutela en contra de SEGUROS ALFA SA, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición y debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

*“...**Petición principal:** Solicito respetuosamente como petición principal que se me otorga el amparo constitucional y, en consecuencia, se ordene a SEGUROS ALFA realizar la calificación en la brevedad posible pertinente de la pérdida de capacidad laboral sin dilaciones y utilizando la celeridad. Solicito respetuosamente como petición principal que se me otorga el amparo constitucional y, en consecuencia, se ordene a SEGUROS ALFA otorgar la devolución de saldos o la pensión de invalidez o en su defecto la indemnización. **Petición subsidiaria:** Solicito respetuosamente como petición subsidiaria honorable juez en el evento que declare improcedente mi petición principal se ordene a SEGUROS ALFA o al fondo de pensiones porvenir hacer efectivo la devolución de saldos o hacer efectivo el retiro de los aportes cotizados por mi persona al fondo de pensión esto es 391 semanas cotizadas por valor de \$18.322.982 sin dilaciones y trabas por parte del fondo de pensiones porvenir a mi persona en el entendido que mi estado de salud es catastrófico y no cuto con recursos ni empleo...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Los hechos narrados por la accionante, se sintetizan por el despacho de esta manera:

Refiere que el día 14 de enero del 2022, radicó una solicitud ante SEGUROS ALFA con #220114-001370 con anexos de certificación y anexos de resultados para la calificación de pérdida de capacidad laboral y a la fecha no ha recibido respuesta, que ha llamado continuamente y la comunicación es imposible, porque nunca contestan esos teléfonos.

Que es afiliada al fondo de pensiones porvenir, pero, quien está realizando el proceso de calificación es seguros alfa, y que entre las entidades PORVENIR Y SEGUROS ALFA, la tienen de acá para allá y de allá para acá, sin respuesta alguna, dilatando los procedimientos con el fin de no entregarme su reconocimiento económico como lo es la pensión por invalidez o la devolución de saldos o en su defecto indemnización y que su patología le impide trabajar.

Indica que, con anterioridad al 26 de agosto del 2021, SEGUROS ALFA, le envió una “solicitud de documentos – calificación de PCL, y que el 14 de agosto del 2021, ella los envió, pero, no ha tenido respuesta alguna, e indica como número de siniestro 202109926” donde le solicitan una documentación que ya ha enviado varias veces a la entidad dejando evidencia que están dilatando el procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Igualmente, indica que ha solicitado la devolución de saldos y porvenir le dice que deben esperar la calificación por parte de seguros alfa, y que las veces que se ha acercado al fondo de pensión PORVENIR a reclamar por lo menos que le regresen lo que tiene cotizado que son 391 semanas, para un valor \$18.322.982, a lo cual, indica que debido a su estado de salud tiene derecho, la respuesta que le dan es que esta joven y puedo seguir cotizando, pero, que con su estado desfavorable de salud y sin recursos, ¿de dónde va a sacar dinero para cotizar.

Asegura sentirse menoscabada y al no ser atendida su petición del 14 de enero del 2022, como su estado de salud es desfavorable fruto a la diabetes crónica, me acercó a porvenir a reclamar su pensión o indemnización lo cual le solicitan los documentos para tal fin, los cuales refiere haber entregado en su totalidad, pero, hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Soledad- Atlántico, mediante providencia del 17 de mayo de 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que la respuesta que obra en el expediente, resolvió de fondo la solicitud elevada por la actora, por lo que concluye que en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto, en atención a que la

accionada, mediante comunicación dirigida a la señora Bleidys Regina Ortiz López, en fecha 25 de febrero de 2022, dio contestación a la solicitud de la accionante, solicitando en la misma contestación, el anexo de otra documentación, entre ella la valoración con medicina interna con glicemia basal, hemoglobina glicosilada y aclaración acerca del tratamiento requerido para el control metabólico, respuesta que fue remitida al correo electrónico AVEGAORTIZ27@GMAIL.COM, que de acuerdo a la certificación expedida por la entidad e-entrega, el mensaje fue entregado y el destinatario procedió a abrir la notificación, en el 2022/01/27 10:52:46, es decir, que la solicitud de enero 14 del 2022, fue resuelta no solo en tiempo, sino, con anterioridad a la presentación de esta tutela.

En la sentencia de primera instancia se indica que la accionada solicitó a la peticionaria, hoy accionante, el aporte de una documentación que, a la fecha de emisión de la decisión, la accionante no logró probar que hubiera sido enviada con posterioridad a la respuesta de enero 25, documentos en el que aparece inserta la información adicional requerida por el comité para la práctica de la valoración de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

En relación al derecho al debido proceso, ante la presunta dilación en la práctica de la valoración para efectos de surtir la calificación de pérdida de capacidad laboral, el a-quo, sostiene que la accionada en la respuesta emitida el 25 de enero de esta anualidad, solicita el aporte de la valoración del médico internista y otros exámenes clínicos a la accionante, documentos que, a la fecha de la decisión, la accionante no acreditó que hubieran sido remitidos a SEGUROS ALFA, por lo que el despacho no observó vulneración de ese derecho fundamental, razones suficientes para negar la petición tutelar respecto de ese derecho.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad- Atlántico, manifestando que el señor juez no se pronunció con respecto a los otros derechos fundamentales vulnerados y a la petición subsidiaria que hace referencia a la seguridad social, y al fondo de pensiones, le da credibilidad a la petición respondida presuntamente por la accionada y deja de lado la protección de su derecho fundamental.

Solicita al juez de alzada revocar la sentencia de tutela de primera instancia y como consecuencia tutelar sus derechos fundamentales vulnerados entre esos el de la seguridad social en pensión, anexando documentos solicitados por la accionada; valoración por medicina interna con glicemia basal, hemoglobina glicosilada y aclaración acerca del tratamiento requerido para el control metabólico” y pantallazos de la entrega de los mismos en fecha 18 de mayo de 2022.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Pantallazo de confirmación recepción de requerimiento caso No.220114-001370

- Respuesta seguros ALFA SA
- Fallo de primera instancia
- Escrito de Impugnación y anexos.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION y al DEBIDO PROCESOS de la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo

solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la accionante presentó derecho de petición a Seguros ALFA SA, el día 14 de enero de 2022 con radicado #220114-001370, con anexos de certificación y de resultados para la calificación de pérdida de capacidad laboral sin que a la fecha de presentación de la presente acción haya recibido respuesta.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Soledad- Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, al considerar que la respuesta que obra en el expediente, resolvió de fondo la solicitud elevada por la actora, por lo que concluye que en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto sobre el asunto, ya que la entidad emitió respuesta de fondo y solicita sean allegados por parte de la accionante una documentación para la práctica de la valoración de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación manifestando que no existe hecho superado, puesto que se allegó la documentación requerida y que además no se consideró en la decisión de primera instancia los derechos invocados como petición subsidiaria como es hacer efectiva la devolución de saldos o el retiro de los aportes en pensión por su estado de salud.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Analizados los documentos aportados como pruebas, tiene que efectivamente la parte accionante en fecha 14 de enero de 2.022 radicó derecho de petición ante la compañía de Seguros Alfa SA, frente a la respuesta visible en la contestación a la acción constitucional, de fecha 25 de enero de 2022, donde se le solicita a la accionante unos documentos consistentes en valoración por medicina interna con glicemia basal, hemoglobina glicosilada y aclaración acerca del tratamiento requerido para el control metabólico, adjuntando prueba de entrega o acta de envío y entrega de correo electrónico. Esto a fin de dar trámite a su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral radicada en la AFP Porvenir SA, la cual se le indica que el historial médico aportado ha sido revisado por

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

el grupo interdisciplinario de calificación de Seguros de Vida Alfa S.A, por lo cual le indican que debe aportar documentos adicionales descritos inicialmente.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Así las cosas, este Despacho de segunda instancia encuentra probado que efectivamente la respuesta notificada a la accionante recae sobre las pretensiones solicitadas, pues en dicha respuesta se le indica que el historial médico aportado ha sido revisado por el grupo interdisciplinario de calificación de Seguros de Vida Alfa S.A, y que para continuar con el proceso de calificación se deben allegar unos documentos por parte de la accionante.

En tal orden, resulta satisfactoria la respuesta emitida y no contraria el derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y que sea debidamente notificada en la dirección suministrada, tal como lo hizo la aseguradora accionada.

Ahora en cuanto a la inconformidad por parte de la accionante manifestada en su impugnación, esta instancia judicial observa que los documentos solicitados por la compañía aseguradora, fueron enviados por la accionante en fecha posterior a la emisión del fallo, por lo consiguiente la decisión tomada por el a-quo, resulta acertada en el sentido que la accionante debía aportar los documentos requeridos a fin de continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En cuanto a la petición subsidiaria consistente en la devolución de saldos por parte del fondo de pensiones Porvenir, es preciso indicar, que para que sea procedente la devolución de saldos se debe cumplir con ciertos requisitos establecidos en artículo 65 de la Ley 100 de 1993, los cuales deben acreditarse cumplidos, por lo anterior y en atención a que no se avizora un perjuicio irremediable frente a la actora, se considera que no existe vulneración de los derechos fundamentales a la actora en la presente actuación.

En tal sentido y anotado en el párrafo precedente se estima que no se ha vulnerado el derecho de petición u otro derecho de la parte actora y consecuencia se confirmará el fallo de primera instancia que declaró improcedente la protección constitucional solicitada por la accionante por existir carencia de objeto por hecho superado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

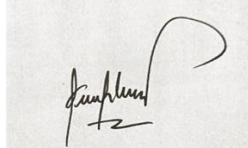
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela dictada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de2f4a0d97c46c312a4d6eaff69c7a3c602f91666d1779c4481d2b4f441d0bc**

Documento generado en 12/07/2022 08:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>